

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**

**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

El artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Estos servicios pueden ser de toda clase: materiales e intelectuales. En efecto, el artículo 1765° del mismo cuerpo de leyes señala que “Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales”. Así pues, el locador se obliga a prestar sus servicios para un determinado trabajo a cambio de una retribución, siendo objeto de la prestación el servicio y la contraprestación, una retribución. Asimismo, según el artículo 1759° del Código Civil “Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente”.

Lima, catorce de noviembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa cuatro mil quinientos treinta y tres – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordóñez Alcántara y Arriola Espino; y oídos los informes orales; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Uldarico Danny Martínez Sierra** y por **Gerson Juro Pinto**, obrantes a fojas mil ciento sesenta y cuatro y mil ciento setenta y cinco, respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento cuarenta y tres, expedida por la Segunda Sala Civil de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Corte Superior de Justicia del Callao, que **Revocó** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos setenta y nueve, que declaró fundada la demanda de resolución de contrato y fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordenó que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra la suma equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias vigentes al momento de pago, monto que equivale a los honorarios profesionales debitados en el proceso de indemnización; y, **Reformándola** declararon Infundada la demanda de resolución de contrato y Fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordena que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra la suma equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), lo que equivale a S/. 300,000.00 (trescientos mil soles), más el 40% (cuarenta por ciento) más sus intereses legales que se fijen en dicho proceso de indemnización por daños y perjuicios (Expediente N° 17479-2006), que corresponden por concepto de honorarios profesionales, pactados en el contrato de locación de servicios e Improcedente los intereses legales del 40% (cuarenta por ciento); en los seguidos por Uldarico Danny Martínez Sierra contra Gerson Juro Pinto, sobre obligación de dar suma de dinero y resolución de contrato.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO
PROCEDENTES LOS RECURSOS:**

2.1. Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso interpuesto por **Gerson Juro Pinto (demandante en el proceso de resolución de contrato)** por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política.** Indica que la sentencia de vista adolece de motivación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

aparente pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, pues para resolver la controversia era fundamental analizar e interpretar el contrato de locación de servicios suscrito entre las partes. Asimismo, indica que se debía analizar el objeto y fin del contrato; sin embargo, no se ha analizado ni las prestaciones a las que se habían obligado las partes.

- ii) Infracción normativa de los artículos 1764° y 1361° del Código Civil.** Alega que dichos artículos han sido citados, pero no han sido analizados ni vinculados a la controversia, y por tanto, se sigue violando su contenido. Así pues, nos encontramos ante un contrato que estipulaba que el señor Martínez debía prestar sus servicios profesionales como abogado para un trabajo determinado, esto es, hasta que concluya con sentencia que adquiera calidad de cosa juzgada. Siendo ello así, resulta evidente que ha incumplido el contrato celebrado y no tiene derecho al pago del cuarenta por ciento pactado en dicho contrato.
- iii) Infracción normativa del artículo 1428° del Código Civil.** Manifiesta que la sentencia de vista ha reconocido el incumplimiento por parte de Uldarico Martínez, pero sin sustento alguno determina que no corresponde la resolución del contrato de locación de servicios, existiendo contradicción y falta de razonamiento interno en la motivación, pues no se explica cómo es que habiendo un incumplimiento injustificado del contrato, corresponda se le pague la suma de trescientos mil soles (S/. 300,000.00).

2.2. Asimismo, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Uldarico Danny Martínez Sierra (demandante en el proceso de obligación de dar suma de dinero)** por las siguientes infracciones normativas:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- a) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil.** Señala que Gerson Juro se obligó a pagarle el cuarenta por ciento del monto obtenido en el proceso, y no en forma proporcional al patrocinio. Asimismo, precisa que se ha pretendido sustentar su incumplimiento en una supuesta resolución del contrato de locación de servicios, sin embargo, dicha pretensión fue desestimada, por tanto, el contrato mantiene su vigencia y surte todos sus efectos. Del mismo modo, indica que se ha afectado el principio de congruencia, pues se ha fundado la decisión en hechos distintos de los que fueron alegados por las partes, incorporando como dato fáctico que como no interpuso recurso de casación en el proceso de indemnización por daños y perjuicios, solo correspondía su pago hasta la expedición de la sentencia de vista en dicho proceso, esto es, hasta que ejerció su patrocinio.
- b) Infracción normativa del artículo 1362° del Código Civil.** Sostiene que en aplicación del principio de libertad contractual, el contenido de un contrato y la ejecución de sus obligaciones no puede ser modificado por un tercero a menos que sean contrarias a normas imperativas; lo cual ha vulnerado la Sala Superior.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Proceso de obligación de dar suma de dinero

Uldarico Danny Martínez Sierra (abogado), ha interpuesto la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos uno, solicitando que el demandado señor Gerson Juro Pinto le pague la suma de S/ 1'662,400.00 (un millón seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos soles) por concepto de honorarios profesionales, que resulta de aplicar el 40% (cuarenta por ciento) a los S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), obtenidos como indemnización por daños y perjuicios en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO



Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)

Expediente N° 17479-2006, más los respectivos intereses legales. Asimismo, solicita el 40% (cuarenta por ciento) del total de dinero que perciba el demandado por concepto de intereses legales que se liquiden oportunamente en el mencionado proceso judicial. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

- (i) El veintisiete de abril de dos mil seis, suscribió un contrato de locación de servicios con Gerson Juro Pinto a fin que se le brinde asesoría jurídica para iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Policía Nacional del Perú – PNP; por tal motivo, refiere que pactaron en dicho contrato como sus honorarios profesionales el 40% (cuarenta por ciento) del total de dinero de la indemnización y de sus intereses legales que se obtuviera a favor de Gerson Juro Pinto en el citado proceso.
- (ii) Asimismo, alega que debido a ello es que planteó la demanda de indemnización solicitando S/. 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), más intereses legales; añade, que patrocinó al demandado en dicho proceso con toda probidad, diligencia y en forma exitosa; por tal motivo, la demanda fue declarada fundada en todos sus extremos, encontrándose en ejecución.
- (iii) De otro lado, indica que pese a obtener resultado favorable, el demandado actuó de mala fe, sin comunicación previa, cambiando de abogado, ante lo cual procedió a requerir el pago de los honorarios, sin obtener respuesta alguna.

Medios Probatorios:

- Copia del contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis.
- Copia de la demanda de indemnización por daños y perjuicios.
- Copias de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas en el proceso de indemnización.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- Copia de las Resoluciones Vice Ministeriales N° 17 9-2012-IN/VGI y N° 002-2013-IN/VGI, de fechas veintisiete de diciembre de dos mil doce y dieciséis de enero de dos mil trece, respectivamente, donde aprueban el pago de sentencias judiciales, en dichas resoluciones se encuentra el nombre del demandado Gerson Juro Pinto.
- Copia del reporte del expediente de indemnización en el cual se aprecia la consignación realizada al demandado por el pago de la indemnización.

3.2. Contestación de demanda

Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, el demandado Gerson Juro Pinto, contesta la demanda sosteniendo básicamente que:

- a. En efecto el veintisiete de abril de dos mil seis, las partes suscribieron un contrato de locación de servicios, por lo que, ante la necesidad de contar con un abogado aceptó la cuota del 40% (cuarenta por ciento) del monto obtenido, ya que el demandante le indicó que si no presentaba la demanda, luego no podría hacerlo por el plazo de prescripción.
- b. Asimismo, alega que posteriormente tomó conocimiento que el Código de Ética Profesional del abogado limita el porcentaje planteado como cuota.
- c. De otro lado, precisa que en el proceso iniciado por el demandante, se logró el monto de S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles) en segunda instancia; sin embargo, refiere que el abogado ahora demandante no quiso interponer recurso de casación, y es ante esto que consultó con otros abogados que le recomendaron interponer el mencionado recurso, es por ello que designó nuevos abogados, obteniendo de esta manera el pago de S/. 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

d. Del mismo modo, indica que le comunicó al demandante la decisión de cambiar de abogado, por lo que, señala que después de la primera sentencia de vista el actor no presentó escrito alguno.

Medios Probatorios:

- Copia del contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis.
- Copia de escritos presentados en el proceso de indemnización por daños y perjuicios.
- Copia del recurso de casación interpuesto en el proceso de indemnización por daños y perjuicios.
- Copia del correo electrónico.

3.3. Puntos Controvertidos

Mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y siete, se procedió a fijar el siguiente punto controvertido:

“Determinar si el demandado está obligado a pagar la suma de S/. 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles) por concepto de honorarios profesionales a favor del demandante” (sic).

3.4. Acumulación de procesos

Mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, el demandado Gerson Juro Pinto solicita la acumulación del presente proceso con el de resolución de contrato iniciado ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 38045-2014; por tal motivo, mediante resolución número doce, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, el *a quo* declaró Fundada la solicitud de acumulación de procesos; en consecuencia, se ofició al Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima para que cumpla con remitir el Expediente N° 38045-2014.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Debido a ello, mediante Oficio N° 38045-2014-0-37° JCL-PJ, el Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, remitió el Expediente N° 38045-2014, sobre resolución de contrato.

3.5. Proceso de resolución de contrato – Expediente N° 38045-2014

Gerson Juro Pinto, ha interpuesto la presente demanda de resolución de contrato, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos veintisiete, solicitando que se declare resuelto el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, celebrado entre su persona con Uldarico Martínez Sierra, debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado. Como fundamentos de su demanda señala que:

- i. El veintisiete de abril de dos mil seis, suscribió un contrato de locación de servicios con el demandado Uldarico Martínez Sierra, con el fin que el demandado le brinde asesoría jurídica para iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Policía Nacional del Perú – PNP; por tal motivo, refiere que ante la necesidad de contar con un abogado a fin de satisfacer sus necesidades a razón del accidente sufrido, aceptó que los honorarios profesionales del abogado sean del 40% (cuarenta por ciento) del monto obtenido en dicho proceso.
- ii. Asimismo, alega que en el proceso iniciado de indemnización, solicitó como pretensión la suma de S/. 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), obteniendo en segunda instancia el monto de S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles); sin embargo, precisa que el abogado hoy demandado no quiso interponer recurso de casación, y es ante esto que consultó con otros abogados que le recomendaron interponer el mencionado recurso, es por ello que designó nuevos abogados, obteniendo de esta manera el pago de la pretensión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- iii. De otro lado, señala que el demandado no cumplió de manera diligente con sus obligaciones, no participando en la casación, ni ante la Sala Superior ante el reenvío.

Medios Probatorios:

- Copia del contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis.
- Escrito de casación en donde suscribe otro abogado.

3.6. Contestación de demanda

Mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil quince, obrante a fojas setecientos cuarenta y nueve, el demandado Uldarico Danny Martínez Sierra, contesta la demanda indicando fundamentalmente que:

- a. El demandante aceptó el porcentaje por honorarios; y, que es falso que no haya querido interponer recurso de casación, sino que más bien el demandante no le dio el dinero para el pago del arancel, pese a haber terminado el escrito de casación y llamarlo para que lo firme; añade, que el actor le cortó la comunicación pero faltando un día para el vencimiento del plazo se le comunicó que otro abogado había presentado el recurso.
- b. De otro lado, manifiesta que es falso que haya incumplido su obligación, sino que el demandante de manera unilateral lo subrogó, sin justificación alguna.
- c. Del mismo modo, señala que se trata de un contrato de prestaciones recíprocas, por lo que, refiere que la parte que solicita la resolución debe acreditar haber cumplido con la prestación a su cargo.
- d. Asimismo, alega que se obligó con el demandado a iniciar una demanda de indemnización, la cual cumplió; sin embargo, precisa que el demandante no ha cumplido con el pago pactado; además, sostiene que no procede la resolución del contrato pues este tenía una vigencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

seis años, y dicha vigencia ya concluyó; agrega, que el actor pretende evadir su responsabilidad y no reconocer el trabajo profesional realizado.

3.7. Puntos Controvertidos

Mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas setecientos ochenta, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, celebrado entre las partes a la fecha de la interposición de la demanda se encontraba vigente o había caducado.
- 2) Determinar si don Martínez Sierra, Uldarico, ha incumplido con las obligaciones a su cargo contenidas en el Contrato de Locación de Servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis.
- 3) Determinar si el contrato antes citado debe ser resuelto por el incumplimiento en las obligaciones a cargo del demandado.

3.8. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos setenta y nueve, declaró **Fundada la demanda de resolución de contrato**; en consecuencia, resuelto el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis; ordenándose, la devolución de las prestaciones pactadas; y, **Fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero**; ordenándose, que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra la suma equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias vigentes al momento de pago, monto que equivale a los honorarios profesionales debitados en el proceso de indemnización signado con el N° 17479-2006, monto que incluye todo concepto. Sustentó su decisión en lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- (i) En cuanto a determinar si el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, se encontraba vigente o caducado; al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 1768° del Código Civil, el plazo máximo para este tipo de contratos es de seis años si se trata de servicios profesionales, si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado solo puede ser invocado por el locador.
- (ii) Las partes no acordaron plazo límite para la prestación del servicio, pues la retribución debía efectuarse una vez cobrado el monto a demandar, por ello era necesario un término favorable del proceso.
- (iii) El abogado Uldarico Martínez ha iniciado un proceso de obligación de dar suma de dinero derivado del contrato de locación de servicios, por tanto, al alegar la caducidad resulta contradictorio.
- (iv) La duración del contrato no fue opuesta por el locador, por tanto, el contrato se encuentra vigente y no ha caducado; que, si bien el abogado se obligó a iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios, y con ello alega que ya habría cumplido la obligación a su cargo, no se condice con la finalidad del contrato, pues su obligación era prestar su asesoría legal durante el inicio, trámite y finalización del proceso. Asimismo, al pactarse que el pago se realizaría al finalizar el contrato, se infiere que el servicio concluía conjuntamente con el proceso judicial.
- (v) Uldarico Martínez ha reconocido que se le comunicó que no presente escrito alguno ante la Corte Suprema, de modo que su patrocinio culminó.
- (vi) En cuanto a determinar si el contrato citado debe ser resuelto por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado: En el presente caso, se evidencia que de manera efectiva el demandado dejó de ejercer la prestación del servicio que le fue encomendado (asesoramiento legal), por tanto, no continuó con la ejecución de la prestación a su cargo, incurriendo en causal de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

resolución contractual por incumplimiento de la prestación. No podía imputarse al demandante el incumplimiento de pago, pues aun no finalizaba el contrato, y solo resuelto el proceso se encontraba obligado a pagar.

- (vii) Que, conforme se aprecia de autos la defensa judicial del demandado concluyó antes de obtener sentencia definitiva en el proceso judicial, por tanto, la retribución de sus servicios debe ser proporcional a dicho estado.
- (viii) Que, considerando que el monto final obtenido no puede tomarse en cuenta a efectos de definir los honorarios profesionales, debiendo considerarse la actividad procesal realizada y la complejidad, por tanto corresponde establecer un monto de retribución ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias.
- (ix) Con respecto al proceso de obligación de dar suma de dinero, habiéndose determinado la resolución del contrato de locación de servicios que sustenta la obligación de dar suma de dinero demandada, disponiéndose la restitución de las prestaciones al estado en que la prestación del servicio finalizó, determinándose como pago de la retribución del servicio pactado en cuatro unidades impositivas tributarias, corresponde estimar la demanda de obligación de dar suma de dinero en el monto señalado.

3.9. Apelación

Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil dieciocho, Uldarico Danny Martínez Sierra, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- a) La sentencia recurrida es arbitraria, ya que ha sido expedida sin el mínimo respeto de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado, vulnera su derecho fundamental a probar; además, refiere que lesiona gravemente su derecho a la debida

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

valoración de pruebas y consecuentemente el debido proceso; toda vez, que el *a quo*, no ha valorado las pruebas ofrecidas por su parte dentro del proceso como por ejemplo la declaración de parte del demandado que obra a fojas ochocientos cuarenta y tres y ochocientos cuarenta y cuatro, prueba que incide directamente en resolver las controversias existentes y discutidas en el presente proceso.

- b) Asimismo, precisa que el Juez, ha declarado fundada la demanda de resolución del contrato de locación de servicios sin valorar en absoluto las pruebas antes referidas y actuadas durante el proceso, infringiendo de esa forma el artículo 197° del Código Procesal Civil; añade, que su persona nunca se negó a presentar el recurso de casación, sino que el demandado Gerson Juro Pinto, sin una comunicación previa y en forma unilateral le subrogó y presentó el recurso de casación con otro abogado. No hubo incumplimiento de contrato por su parte, por lo que, indica que no procede la resolución de contrato materia de demanda.
- c) Del mismo modo, sostiene que la sentencia materia de apelación es incongruente, toda vez que el Juez ha declarado fundada la demanda de resolución de contrato, asimismo ha declarado fundada en parte la obligación de dar suma de dinero, ordenando al demandado pagar al demandante la suma equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias vigentes al momento del pago, excediéndose en sus facultades y con argumentos no expresados por ninguna de las partes.
- d) De igual forma, señala que Gerson Juro Pinto, luego de que su persona le enviara el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, vía email la demanda presentada el nueve de mayo de dos mil seis, le cortó la comunicación y recién el día tres de septiembre de dos mil ocho, luego de presentar el recurso de casación con otro abogado, se comunica con él, haciéndole conocer que ya había presentado dicho recurso e incluso se lo envía vía email, conforme lo acredita con el medio probatorio que ha adjuntado en autos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- e) De otro lado, manifiesta que en el supuesto negado que exista incumplimiento de contrato, el mismo se retrotrae a la fecha de incumplimiento, en el presente caso de acuerdo al argumento de señor Juez el incumplimiento se habría producido el tres de septiembre de dos mil ocho; en ese sentido todo lo obtenido a esa fecha tiene que ser pagado por Gerson Juro Pinto y de acuerdo al porcentaje pactado en el contrato, y no lo fijado por el *a quo* en cuatro unidades impositivas tributarias.
- f) Asimismo, alega que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada en razón que no precisa de las razones mínimas que sustentan su decisión, amparándose solamente en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, las alegaciones de las partes no han sido confrontadas o analizadas fáctica ni jurídicamente, ésta situación le genera indefensión, agravándose que el mismo también presenta incongruencia procesal; añade, que se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones; toda vez que en la sentencia materia de apelación no existe un pronunciamiento claro y concreto sobre las razones de hecho y derecho por el cual no procede el pago de los honorarios profesionales pactados en el contrato de locación de servicio y por qué el pago de las cuatro unidades impositivas tributarias, existiendo un contrato válido de por medio; por tal motivo, señala que contraviene los artículos 2° inciso 14 y 62° de la Constitución Política del Perú, artículo 1354° del Código Civil y el artículo 289° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos al derecho constitucional a la libertad de contratación.
- g) Por otro lado, precisa que respecto a la oportunidad para solicitar la resolución de contrato por incumplimiento, la presente demanda de resolución de contrato no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia por lo cual solicita que el Superior Jerárquico debe declarar nula la sentencia materia de apelación y/o en su defecto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

declarar infundada la demanda de resolución de contrato y reformándola declarar fundada la demanda de pago de honorarios profesionales en todos sus extremos.

- h) Finalmente, sostiene que con respecto al pago de honorarios profesionales en el supuesto negado de incumplimiento de contrato de locación de servicios, el señor Gerson Juro Pinto tiene la obligación contractual y legal de pagarle todo el trabajo realizado hasta el día tres de septiembre de dos mil ocho, fecha en la que fue presentado el recurso de casación por otro abogado.

3.10. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por Uldarico Danny Martínez Sierra, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, Revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de resolución de contrato y, fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; y, Reformándola declararon Infundada la demanda de resolución de contrato; y, Fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, se ordenó que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra la suma equivalente a 40% (cuarenta por ciento) de S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), lo que equivale a S/. 300,000.00 (trescientos mil soles), más el 40% (cuarenta por ciento) de sus intereses legales que se fijen en dicho proceso de indemnización por daños y perjuicios (Expediente N° 17479-2006), que corresponden por concepto de honorarios profesionales, pactados en el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis; e Improcedente los intereses del 40% (cuarenta por ciento) de los intereses legales; más costas y costos del presente proceso. Siendo sus argumentos los siguientes:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- Con respecto a la resolución de contrato, del contrato se advierte que en él se acordó que don Uldarico Martínez Sierra debía iniciar una Demanda Indemnización por Daños y Perjuicios a la Policía Nacional del Perú y que por su parte don Gerson Juro Pinto debía pagar el 40% (cuarenta por ciento) del total de dinero que se cobre por la Indemnización por Daños y Perjuicios, incluido los intereses legales, costos y costas del proceso, así como que debía entregar (en la etapa administrativa) la suma de S/.100.00 (cien soles) y pagar las tasas judiciales.
- Pues bien, por parte de Uldarico Martínez Sierra vemos que cumplió con iniciar una demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra la Policía Nacional del Perú, la misma que fue presentada el nueve de mayo de dos mil seis y recayó ante el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima (Expediente N° 2006-17479-0-0100-J-CI-22) la cual fue admitida mediante resolución número uno en dicho Juzgado (folio veinte) y en donde por cierto se aprecia de los actuados que don Uldarico Martínez Sierra participó durante el desarrollo del propio proceso absolviendo los traslados y demás actuaciones, expediente que fue sentenciado con fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, mediante resolución número ocho que declaró: Fundada en parte la demanda ordenando que la Policía Nacional del Perú abonara la suma de S/.500,000.00 (quinientos mil soles) más intereses desde la fecha en la que se produjo el hecho generador. Dicha demanda fue apelada por Uldarico Martínez Sierra, quien además ante la Sexta Sala Civil de Lima presentó sus escritos absolviendo traslados y otros, Colegiado que emitió la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, confirmando la sentencia de primera instancia y revocando en cuanto al monto el cual, reformándolo, se fijó en S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Civil de Lima, se aprecia que dicho recurso fue interpuesto con fecha tres de setiembre de dos mil ocho por don Gerson Juro Pinto y suscrito por el abogado Santiago Carrillo Tejada.
- Gerson Juro Pinto ha reconocido que buscó otras alternativas y tomó la decisión de cambiar de abogado, y si bien señala que Uldarico Martínez no quiso presentar el recurso de casación, también es cierto que esta afirmación no ha sido probada, ya que, del correo electrónico de fojas quinientos setenta no se aprecia la comunicación de que ya no sería abogado, ni que éste se negara a la presentación del recurso.
- Que, está acreditado que el abogado presentó la demanda y continuó con su trámite, además que Gerson Juro Pinto tomó la decisión unilateral de cambiar de abogado y no entregar el pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación, pues en ningún momento se ha acreditado la negativa de don Uldarico Martínez Sierra a interponer dicho recurso, por lo que la demanda de resolución del contrato deviene infundada.
- Con respecto al pago de honorarios, como se puede apreciar de los considerandos precedentes, este Colegiado ha determinado que la demanda de resolución de contrato deviene infundada, por lo que el contrato de locación de servicios suscrito con fecha veintisiete de abril de dos mil seis, mantiene sus efectos para las partes que lo celebraron, en virtud del principio contractual *pacta sunt servanda*, recogido en el artículo 1361° del Código Civil.
- No obstante lo anteriormente expuesto, resulta evidente que don Uldarico Martínez Sierra prestó sus servicios sólo hasta la etapa en la cual la Sexta Sala Civil de Lima confirmó la sentencia de indemnización por daños y perjuicios y revocó su monto en S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), pues como ha quedado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

establecido el señor Uldarico Martínez Sierra no interpuso el recurso de casación.

- En consecuencia, no corresponde que el 40% (cuarenta por ciento) de los honorarios pactados en el contrato de locación de servicios deba determinarse en función al monto estimado en el recurso de casación (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles) sino más bien en función al monto que fuera revocado por la Sexta Sala Civil de Lima en el proceso de indemnización por daños y perjuicios (Expediente 17479-2006) y que reformándolo lo fijó en S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles); siendo así, el monto que le corresponde a Uldarico Martínez Sierra por honorarios profesionales pactados, en el contrato de locación de servicios, es el 40% (cuarenta por ciento) de la suma de S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), lo que equivale a S/. 300,000.00 (trescientos mil soles). De igual manera, le corresponde al demandante el 40% (cuarenta por ciento) de sus intereses legales que se fijen en dicho proceso.
- En cuanto al extremo del pacto consistente en que Gerson Juro Pinto debería pagar el 40% (cuarenta por ciento) de los costos y costas que se fijen en el proceso de indemnización, se precisa que en el indicado proceso la resolución N° 03-II de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, que emitió la Sexta Sala Civil de Lima, otorgó a su favor una indemnización sin costas ni costos (ver específicamente folio ciento treinta y nueve); resolución que fue materia de recurso de casación por el Procurador del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, el que fue declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Por ende, existiendo cosa juzgada en el proceso de indemnización en el sentido que allí no existe obligación de pago de costas y costos, no corresponde aplicar el porcentaje que por este concepto se pactó en el contrato de locación de servicios suscrito por las partes. En lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

referente a los intereses del 40% (cuarenta por ciento) de los intereses legales que se liquiden en ejecución de sentencia, deviene en improcedente dicha pretensión, por cuanto lo que se pretende es el interés del interés, lo que supone su capitalización y contraviene el artículo 1249° del Código Civil.

4. RECURSOS DE CASACIÓN:

Este Supremo Tribunal conforme a los términos de los autos calificadorios de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrantes a fojas ciento treinta y seis y ciento cuarenta del cuadernillo de casación, ha declarado **procedentes** los recursos de casación interpuestos por: **I) Gerson Juro Pinto**, por infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 1361°, 1428° y 1764° del Código Civil; y, **II) Uldarico Danny Martínez Sierra**, por infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil y del artículo 1362° del Código Civil.

5. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

De la lectura de los fundamentos de los recursos de casación, así como de las resoluciones de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si al expedirse la sentencia de vista, que Revoca la sentencia apelada se han respetado los principios y garantías exigidas por el artículo 139° inciso 5 de nuestra Constitución Política del Estado, esto es, si en el transcurso del proceso se ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, y en caso de desestimarse estas causales se procederá a dilucidar las infracciones normativas materiales por las cuales también se han declarado procedentes los recursos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

6. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Que conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente los recursos de casación por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre la infracción procesal denunciada en ambos recursos, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción material, si es que previamente se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

Segundo.- Entrando al análisis de las causales procesales denunciadas en el recurso de casación de **Gerson Juro Pinto**, en cuanto a la infracción del inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado, que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por el que los jueces están obligados a expresar las justificaciones de sus decisiones, debe señalarse que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los ciudadanos ejerzan un adecuado control sobre el poder delegado a los jueces para impartir justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Tercero.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, que tiene como finalidad principal permitir conocer a los justiciables el razonamiento lógico jurídico de los jueces para justificar sus decisiones jurisdiccionales y, así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil; por que dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos, a la que ésta les ha llevado, acordes con la controversia suscitada, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

Cuarto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”¹.

Quinto.- Igualmente, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable

¹ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”². En el caso que nos ocupa la Sala Civil ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho en que sustenta su decisión, aunque con criterios que no son compartidos por este Supremo Tribunal. Es decir formalmente ha cumplido con motivar la sentencia, no existiendo vicio insubsanable que justifique un reenvío; sino más bien resolver en definitiva el conflicto judicial.

Sexto.- En cuanto a las denuncias de carácter material, se tiene de autos que, el recurrente Gerson Juro Pinto sostiene que la sentencia de vista infraccionó los artículos 1764°, 1361° y 1428° del Código Civil. Sobre el particular, en el expediente se aprecia que Uldarico Martínez Sierra, el veintisiete de abril de dos mil seis, suscribió un contrato de locación de servicios con Gerson Juro Pinto en virtud del cual, aquél ejercería la defensa de éste como su abogado. Según la cláusula primera de aquel contrato, el locador se obligaba a iniciar *“una demanda de indemnización por daños y perjuicios a la Policía Nacional del Perú”*; y, como contraprestación, el comitente se obligaba a pagarle el “40% (cuarenta por ciento) del total del dinero que se cobre por indemnización por daños y perjuicios”. El nueve de mayo de dos mil seis, la demanda se interpuso y se solicitó S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles) como indemnización más intereses legales. Luego del trámite correspondiente, la Sexta Sala Civil de Lima, el diecisiete de julio de dos mil ocho, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; no obstante, la revocó en cuanto al monto indemnizatorio, fijándolo en S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles). Como el monto no correspondía a lo pretendido, el demandante interpuso recurso de casación; sin embargo, lo presentó bajo el patrocinio de

² STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

un abogado distinto, puesto que Uldarico Martínez Sierra, su abogado, le manifestó su posición de no interponer recurso de casación porque la indemnización obtenida le parecía suficiente. Uldarico Martínez Sierra no ha alegado y menos probado haber redactado siquiera el recurso de casación. La Corte Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, declaró fundado el recurso de casación y ordenó que la Sala Superior emita nueva sentencia. La Sexta Sala volvió a emitir pronunciamiento declarando fundada la demanda en todos sus extremos y ordenando; finalmente, el pago de los S/. 4'156.000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Es decir, el monto total demandado.

Sétimo.- En ese contexto, Uldarico Martínez Sierra demandó el pago de sus honorarios profesionales como abogado, por un monto ascendente al 40% (cuarenta por ciento) de los S/. 4'156.00.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis soles), en tanto que Gerson Juro Pinto demandó la resolución del contrato de locación de servicios por incumplimiento de sus obligaciones, puesto que, Martínez Sierra, solo lo patrocinó hasta la expedición de la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho. El Juez de primera instancia declaró fundada la demanda de resolución de contrato; y, fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero, disponiendo el pago de cuatro Unidades Impositivas Tributarias como honorarios profesionales. No obstante, los jueces de la Sala Superior, una vez interpuesto el recurso de apelación correspondiente, revocaron la sentencia de primera instancia y, reformándola, declararon infundada la demanda de resolución de contrato interpuesta por Gerson Juro Pinto contra Uldarico Martínez Sierra, y fundada, en parte, la demanda de pago de honorarios, disponiendo que se pague el 40% (cuarenta por ciento) de los S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles) monto que se obtuvo a través de la sentencia de vista del diecisiete de julio de dos mil ocho. En lo que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

respecta a la resolución contractual, en su considerando décimo segundo concluyeron que está acreditado que Uldarico Martínez Sierra no solo inició la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios y que continuó con el trámite de la misma hasta que la Sexta Sala Civil de Lima fijó como monto indemnizatorio S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), por lo que cumplió con los términos del contrato; sino también que don Gerson Juro Pinto tomó la decisión unilateral de cambiar de abogado, lo que se sustenta además en el hecho de no entregar el pago de la tasa por concepto de casación para su presentación, más aún, si el abogado Uldarico Martínez Sierra expresó su voluntad de interponer dicho recurso, por lo que la demanda de resolución de contrato deviene en infundada (según criterio de la Sala Civil Superior).

Octavo.- El artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Estos servicios pueden ser de toda clase: materiales e intelectuales. En efecto, el artículo 1765° del mismo cuerpo de leyes señala que: “Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales”. Así pues, el locador se obliga a prestar sus servicios para un determinado trabajo a cambio de una retribución siendo objeto de la prestación el servicio y la contraprestación, una retribución. Asimismo, según el artículo 1759° del Código Civil: “Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente”. Esta última norma que regula sobre el momento en que se pagará el servicio, establece en su *ratio legis* un criterio que tiene carácter universal, cuando el servicio tiene carácter oneroso la retribución se debe pagar después de haber sido satisfecha, aplicándose esta regla a las distintas modalidades de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

prestación de servicios, lo que responde a una razón lógica, pues la contraprestación debe seguir a la prestación y no ser anterior a ella; sin embargo, la retribución puede hacerse por adelantado o periódicamente, cuando exista convenio, por la naturaleza del contrato -pues el contrato es ley entre las partes-, o por la costumbre. Esta es la regla.

Noveno.- Esta acreditado en autos, conforme lo han precisado las instancias de mérito, que las partes se vincularon en virtud de un contrato de locación de servicios suscrito el veintisiete de abril de dos mil seis, y si bien consta en ese contrato que el locador se obliga a presentar una demanda de indemnización por daños, no puede a partir de allí, concluirse que sus servicios quedaban con ello satisfechos, puesto que el objeto de aquel no era otro, sino la defensa o patrocinio en juicio respecto de una demanda de indemnización por daños, cuyos servicios debían ser retribuidos, se entiende con el monto obtenido como indemnización, es decir cuando el servicio está prestado; o, aceptado en su resultado existiendo conformidad del servicio, más aún, si no se ha acreditado la existencia de pacto alguno respecto al pago de honorarios adelantados o periódicos. Por lo tanto, cuando la Sala Superior concluye que el demandado Uldarico Danny Martínez Sierra, al haber patrocinado como abogado hasta la expedición de la sentencia de la Sexta Sala Civil que fija el monto indemnizatorio en S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles) ha cumplido todas sus obligaciones surgidas del contrato, interpreta erróneamente el artículo 1764° del Código Civil, puesto que la “Locación de Servicios”, tiene como objeto la “prestación de servicios”, siendo que, conforme lo ha señalado el juez de primera instancia, “no era solo su obligación presentar una demanda, sino prestar su asesoría legal durante el inicio, trámite y finalización del proceso encomendado”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Décimo.- El artículo 1361° del Código Civil establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. Asimismo, el artículo 1428° del Código Civil señala que: “En los contratos con prestaciones recíprocas cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno y otro caso, la indemnización de daños y perjuicios”. En ese contexto, conforme se tiene de autos, los servicios de Uldarico Danny Martínez Sierra como abogado de Gerson Juro Pinto, debían ejecutarse hasta concluir el proceso de indemnización por daños, y no solo hasta la expedición de sentencia de segunda instancia, siendo que a ello, es precisamente a lo que se obligó dado que, solo una vez obtenido el pronunciamiento definitivo se debería tener por concluido el servicio, con la consiguiente obligación de pagar la retribución. Sin embargo, conforme se advierte de autos, Uldarico Martínez Sierra no cumplió con la ejecución del servicio completamente o integralmente, puesto que una vez expedida la mencionada sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, suspendió el cumplimiento de sus obligaciones. Si bien, el Colegiado Superior concluye que la falta de presentación del recurso de casación fue porque el demandante cambió de abogado por una decisión unilateral, que reconoció que buscó otra alternativa; y que, además, se vio imposibilitado de interponer recurso de casación porque no se le entregó la respectiva tasa judicial; sin embargo, tal argumento no puede sostenerse, debido a que pudo solicitar el auxilio judicial; además, dado que conforme se tiene del escrito de la demanda Gerson Juro Pinto, precisó que solo buscó otra alternativa ante la negativa del demandado de interponer recurso de casación, advirtiéndose además que de lo actuado en el proceso de indemnización por daños seguido por Gerson Juro Pinto contra la Policía Nacional, se evidencia que el recurso de casación fue efectivamente interpuesto, lográndose en virtud de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

él, obtener la indemnización pretendida de S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), no habiendo el demandado Uldarico Martínez Sierra mostrado su oposición a la presentación del recurso por otro abogado; por lo que el recurso de casación debe desestimarse también en este extremo, puesto que al haberse incumplido los términos del contrato se ha producido la resolución del mismo por incumplimiento de una de las partes.

Décimo Primero.- Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el artículo 1371° del Código Civil establece que la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, concordante con ello, el tercer párrafo del artículo 1372° del mismo cuerpo normativo señala que por razón de la resolución las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en el que se encontraban al momento en el que se produce la causal invocada, y si ello no fuera posible debe reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. En tal sentido, corresponde la retribución de los servicios en proporción a las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la resolución, estimándose la misma prudencialmente en función al 25% (veinticinco por ciento) de lo obtenido en la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, atendándose a las particularidades de este caso en concreto, en la que se fija como monto indemnizatorio la suma de S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), debiéndose, por tanto, fijar en la suma de S/. 187,500.00 (ciento ochenta y siete mil quinientos soles).

Décimo Segundo.- De otro lado, en cuanto al recurso de casación interpuesto por **Uldarico Danny Martínez Sierra**, se advierte de autos, que el recurrente denuncia la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del artículo 122° inciso 4 del mismo cuerpo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

de leyes, sobre la base de que la sentencia impugnada en casación contiene una motivación incongruente, puesto que el demandado se obligó a pagar el monto obtenido en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, y no en forma proporcional al patrocinio ejercido. Además, que se ha resuelto incorporándose un dato fáctico referido a que no interpuso recurso de casación en el proceso de indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, una vez más se debe señalar que la instancia de mérito ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su fallo, aunque con criterios que no son compartidos por esta Sala Suprema. Es decir formalmente ha cumplido con motivar la sentencia, no existiendo vicio insubsanable que justifique un reenvío; sino más bien resolver en definitiva el conflicto judicial.

Décimo Tercero.- En cuanto a las denuncias de carácter material, se tiene de autos que, el recurrente sostiene que la Sentencia de Vista infraccionó el artículo 1362° del Código Civil. Al respecto sostiene que, en aplicación del principio de libertad contractual, el contenido de un contrato y la ejecución de sus obligaciones no pueden ser modificadas por un tercero a menos que sean contrarias a normas imperativas; lo cual habría vulnerado la Sala Superior, puesto que ha dispuesto que el porcentaje que se le debe pagar no recaiga sobre la totalidad de lo cobrado, sino sobre una parte, esto es sobre el monto que se ha fijado en la primera sentencia de vista.

Décimo Cuarto.- Según el artículo 1362° del Código Civil los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. La común intención de las partes a que hace referencia el artículo precedentemente señalado no puede ser interpretada en forma distinta a la efectiva declaración de la voluntad expresada por las partes en el contrato respectivo. En el presente caso, se tiene que Uldarico Martínez Sierra, el veintisiete de abril de dos mil seis, suscribió un contrato

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

de locación de servicios con Gerson Juro Pinto en virtud del cual, aquél ejercería la defensa de éste como su abogado. Según la cláusula primera de aquel contrato, el locador se obligaba a iniciar “una demanda de indemnización por daños y perjuicios a la Policía Nacional del Perú”; y, como contraprestación, el comitente se obligaba a pagarle el “40% (cuarenta por ciento) del total del dinero que se cobre por indemnización por daños y perjuicios”. Sin embargo, ya se ha determinado en esta resolución o sede casatoria, que si bien consta en ese contrato que el locador se obliga a presentar una demanda de indemnización por daños, no puede a partir de allí, concluirse que sus servicios quedaban con ello satisfechos, conforme lo señala el recurrente, puesto que el objeto de aquel no era otro, sino la defensa en juicio respecto de una demanda de indemnización por daños, cuyos servicios debían ser retribuidos, se entiende con el monto obtenido como indemnización, es decir cuando el servicio esté prestado; o, aceptado en su resultado existiendo conformidad del servicio cuando concluye el proceso en todas sus instancias, no obstante, Uldarico Danny Martínez Sierra, al haber patrocinado como abogado solo hasta la expedición de la sentencia de la Sexta Sala Civil que fija el monto indemnizatorio en S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles) ha incumplido sus obligaciones surgidas del contrato, puesto que la “Locación de Servicios”, tiene como objeto la “prestación de servicios”, siendo que, conforme lo ha señalado el juez de primera instancia, “no era solo su obligación presentar una demanda, sino prestar su asesoría legal durante el inicio, tramite y finalización del proceso encomendado”. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso en este extremo. En suma, se resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Décimo Quinto.- De lo expuesto precedentemente, se aprecia que estamos ante un caso complejo para resolver jurídicamente; aun cuando la secuencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

de hechos sea relativamente clara: suscripción de un contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, entre el Abogado Uldarico Danny Martínez Sierra, en calidad de Locador y el Señor Gerson Juro Pinto, como Comitente, a efecto de que el Letrado patrocine al segundo en un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios, pactándose como honorarios profesionales el 40% (cuarenta por ciento) del monto total que se ordene pagar; demandándose la suma de S/. 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles). De plano y sin mayores disquisiciones teóricas o doctrinarias el porcentaje cuota litis resulta exagerado, mucho más si se considera que los daños y perjuicios habían sido sufridos por el demandante en dicho proceso primigenio, encontrándose afectado seriamente en su salud. También es conclusión válida que los servicios profesionales sólo fueron prestados parcialmente, siendo relevante la No interposición del Recurso de Casación ante la sentencia de vista expedida en el proceso antecedente de los acumulados que estamos decidiendo. No había justificación razonable para no redactarlo y presentarlo; pues una mínima conducta diligente del Letrado era acudir a la institución del Auxilio Judicial, no requiriendo necesariamente para la interposición de este medio impugnatorio extraordinario la firma de la parte, pues el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo habilitaba. No ha probado tampoco que hubiese redactado el texto de este recurso. Incumpliendo de esta manera la esencia del deber profesional establecido en el artículo 1° del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, que señala: *“El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado”*³.

³ Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**

**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

De otro lado, con respecto a los honorarios que debe fijar un abogado, se deber tener en cuenta el artículo 33° del citado Código de Ética, que estipula que: *“Como norma general en materia de honorarios, el Abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca debe constituir el móvil de los actos profesionales”,* así como el artículo 34° del mencionado Código de Ética, el cual establece que: *“Sin perjuicio de los que dispongan los aranceles de la profesión, para la estimación del monto de los honorarios, el Abogado debe fundamentalmente atender a los siguientes: (...) vi. La capacidad económica del cliente, teniendo presente que la pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada. (...)”*⁴. Del mismo modo, en cuanto al pacto de cuota litis, el artículo 35° del referido Código de Ética dispone que *“El pacto de cuota litis no es reprochable en principio. En cuanto no lo prohíban las disposiciones legales, es admisible cuando el Abogado lo celebra por escrito antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas, siempre que se observen las siguientes reglas: (...) 2. El Abogado se reservará el derecho a rescindir el pacto y separarse del patrocinio o del mandato en cualquier momento, dentro de las situaciones previstas por el artículo 30, del mismo modo que dejará a salvo la correlativa facultad del cliente para retirar el asunto y confiarle a los otros profesionales en idénticas circunstancias. En ambos casos el Abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional por sus servicios y con la participación originariamente convenida, siempre que sobrevengan beneficios económicos a consecuencia de su actividad profesional. (...)”*⁵.

Décimo Sexto.- Del mismo modo, no es tema controvertido que el locador abogado Uldarico Martínez Sierra preparó el texto del escrito de demanda de indemnización por daños y perjuicios, lo ingresó al juzgado competente,

⁴ Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

⁵ Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

ejercitó el patrocinio en todo el trámite en primera instancia; redactó y presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; elevado el expediente ante la Sala Civil competente donde también desempeñó el patrocinio de la causa en esta segunda instancia, donde se fijó un monto de S/. 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), por daños y perjuicios; con lo demás que contiene. Siendo así, y conforme lo establece nuestra Constitución en su artículo 24°, y el marco normativo laboral infra constitucional, todo trabajo debe ser remunerado, de tal manera que no hay razón alguna para dejar sin contraprestación los servicios profesionales del abogado por su desempeño como tal hasta el estadio procesal ya referido. De ahí que para componer o resolver definitivamente este conflicto, además de los fundamentos fácticos y legales expuestos anteriormente, este Tribunal aplica el principio de equidad entendido básicamente como la justicia aplicable al caso concreto. De igual forma también resulta reprochable la conducta del señor Gerson Juro Pinto, quien habiendo hecho efectivo el monto total de S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), no haya cancelado monto alguno a sus contraparte el locador Uldarico Martínez Sierra, ni demostrado su voluntad de hacerlo.

Décimo Séptimo.- De otro lado, el recurrente Uldarico mediante escrito de fojas ciento cuarenta y siete obrante en este cuaderno de casación, alega o expresa que su menor hijo se encontraría con una grave enfermedad de “*cáncer (leucemia linfática aguda, tipo t, del alto riesgo)*” (sic), requiriendo un tratamiento especializado adjuntando los siguientes medios probatorios: i. Informe médico de fecha uno de julio de dos mil catorce, ii. Oficio N° 202-2014-ONDT/MINSA de fecha siete de julio de dos mil catorce, y, iii. Fotografía de su menor hijo internado en la UCI-INEN; no obstante, conforme a lo establecido en el artículo 394° del Código Procesal Civil no se puede ofrecer ni actuar medios probatorios en casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Décimo Octavo.- Finalmente, este Supremo Tribunal se pronunciará en sede de instancia amparando un recurso de casación, pronunciándose sobre los extremos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia a efectos de resolver definitivamente este conflicto de intereses.

7. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas mil ciento setenta y cinco, por **Gerson Juro Pinto**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento cuarenta y tres.
- b) **Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos setenta y nueve, que declaró Fundada la demanda de resolución de contrato y Fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; **REVOCARON** el extremo que ordena el pago de cuatro unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de pago, monto que equivale a los honorarios profesionales; y, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, ordenaron que se fije en el 25% (veinticinco por ciento) de S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), lo que equivale a S/. 187,500.00 (ciento ochenta y siete mil quinientos soles), más los intereses legales que se devenguen por este monto.
- c) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas mil ciento sesenta y cuatro, por **Uldarico Danny Martínez**.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

d) MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Uldarico Danny Martínez Sierra con Gerson Juro Pinto, sobre obligación de dar suma de dinero y resolución de contrato; y los devolvieron. Intervino como ponente el Señor Juez Supremo **Távora Córdova.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ARRIOLA ESPINO

Jbs/jd

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Lima, catorce de noviembre
de dos mil diecinueve

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ
ALCÁNTARA, ES COMO SIGUE: -----**

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Uldarico Danny Martínez Sierra** y por **Gerson Juro Pinto**, obrantes a fojas mil ciento sesenta y cuatro y mil ciento setenta y cinco, respectivamente, contra la sentencia de vista, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento cuarenta y tres, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **revocó** la sentencia apelada, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos setenta y nueve, que declaró fundada la demanda de resolución de contrato y fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordenó que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra, la suma equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias vigentes al momento de pago, monto que equivale a los honorarios profesionales debitados en el proceso de indemnización; y, **reformándola** declararon infundada la demanda de resolución de contrato y fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordenó que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra la suma equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), lo que equivale a S/ 300,000.00 (trescientos mil soles), más el 40% (cuarenta por ciento) más sus intereses legales que se fijan en dicho proceso de indemnización por daños y perjuicios (Expediente N.º 17479-2006), que corresponden por concepto de honorarios profesionales, pactados en el contrato de locación de servicios e **improcedente** los intereses legales del 40% (cuarenta por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

ciento); en los seguidos por Uldarico Danny Martínez Sierra, contra Gerson Juro Pinto, sobre obligación de dar suma de dinero y resolución de contrato.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO
PROCEDENTES LOS RECURSOS**

2.1. Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso interpuesto por **Gerson Juro Pinto (demandante en el proceso de resolución de contrato)**, por las siguientes infracciones normativas:

- i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política.** Indica que la sentencia de vista adolece de motivación aparente pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, pues para resolver la controversia era fundamental analizar e interpretar el contrato de locación de servicios suscrito entre las partes. Asimismo, indica que se debía analizar el objeto y fin del contrato; sin embargo, no se ha analizado ni las prestaciones a las que se habían obligado las partes.
- ii) **Infracción normativa de los artículos 1764 y 1361 del Código Civil.** Alega que dichos artículos han sido citados, pero no han sido analizados ni vinculados a la controversia, y, por tanto, se sigue violando su contenido. Así pues, nos encontramos ante un contrato que estipulaba que el señor Martínez debía prestar sus servicios profesionales como abogado para un trabajo determinado, esto es, hasta que concluya con sentencia que adquiera calidad de cosa juzgada. Siendo ello así, resulta evidente que ha incumplido el contrato celebrado y no tiene derecho al pago del cuarenta por ciento pactado en dicho contrato.
- iii) **Infracción normativa del artículo 1428 del Código Civil.** Manifiesta que la sentencia de vista ha reconocido el incumplimiento por parte de Uldarico Martínez, pero sin sustento alguno determina que no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

corresponde la resolución del contrato de locación de servicios, existiendo contradicción y falta de razonamiento interno en la motivación, pues no se explica cómo es que, habiendo un incumplimiento injustificado del contrato, corresponda se le pague la suma de trescientos mil soles (S/ 300,000.00).

2.2. Asimismo, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta, del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Uldarico Danny Martínez Sierra (demandante en el proceso de obligación de dar suma de dinero)**, por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 122°, inciso 4, del Código Procesal Civil.** Señala que Gerson Juro se obligó a pagarle el cuarenta por ciento del monto obtenido en el proceso, y no en forma proporcional al patrocinio. Asimismo, precisa que se ha pretendido sustentar su incumplimiento en una supuesta resolución del contrato de locación de servicios, sin embargo, dicha pretensión fue desestimada, por tanto, el contrato mantiene su vigencia y surte todos sus efectos. Del mismo modo, indica que se ha afectado el principio de congruencia, pues se ha fundado la decisión en hechos distintos de los que fueron alegados por las partes, incorporando como dato fáctico que como no interpuso recurso de casación en el proceso de indemnización por daños y perjuicios, solo correspondía su pago hasta la expedición de la sentencia de vista en dicho proceso, esto es, hasta que ejerció su patrocinio.
- ii) Infracción normativa del artículo 1362 del Código Civil.** Sostiene que, en aplicación del principio de libertad contractual, el contenido de un contrato y la ejecución de sus obligaciones no puede ser modificado por un tercero a menos que sean contrarias a normas imperativas; lo cual ha vulnerado la Sala Superior.

III. ANTECEDENTES

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

3.1. Proceso de obligación de dar suma de dinero

Uldarico Danny Martínez Sierra (abogado), ha interpuesto la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos uno, solicitando que el demandado, Gerson Juro Pinto, le pague la suma de S/ 1'662,400.00 (un millón seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos soles) por concepto de honorarios profesionales, que resulta de aplicar el 40% (cuarenta por ciento) a los S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), obtenidos como indemnización por daños y perjuicios en el Expediente N.º 17479-2006, más los respectivos intereses legales. Asimismo, solicita el 40% (cuarenta por ciento) del total de dinero que perciba el demandado por concepto de intereses legales que se liquiden oportunamente en el mencionado proceso judicial. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

- (i) El veintisiete de abril de dos mil seis, suscribió un contrato de locación de servicios con Gerson Juro Pinto a fin que se le brinde asesoría jurídica para iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Policía Nacional del Perú (PNP); por tal motivo, refiere que pactaron en dicho contrato como sus honorarios profesionales el 40% (cuarenta por ciento) del total de dinero de la indemnización y de sus intereses legales que se obtuviera a favor de Gerson Juro Pinto en el citado proceso.
- (ii) Asimismo, alega que debido a ello es que planteó la demanda de indemnización, solicitando S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), más intereses legales; añade, que patrocinó al demandado en dicho proceso con toda probidad, diligencia y en forma exitosa; por tal motivo, la demanda fue declarada fundada en todos sus extremos, encontrándose en ejecución.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- (iii) De otro lado, indica que pese a obtener resultado favorable, el demandado actuó de mala fe, sin comunicación previa, cambiando de abogado, ante lo cual procedió a requerir el pago de los honorarios, sin obtener respuesta alguna.

3.2. Contestación de demanda

Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce (fojas doscientos ochenta y dos), el demandado, Gerson Juro Pinto, contesta la demanda sosteniendo básicamente que:

- a. En efecto el veintisiete de abril de dos mil seis, las partes suscribieron un contrato de locación de servicios, por lo que, ante la necesidad de contar con un abogado aceptó la cuota del 40% (cuarenta por ciento) del monto obtenido, ya que el demandante le indicó que, si no presentaba la demanda, luego no podría hacerlo por el plazo de prescripción.
- b. Asimismo, alega que posteriormente tomó conocimiento que el Código de Ética Profesional del Abogado limita el porcentaje planteado como cuota.
- c. De otro lado, precisa que, en el proceso iniciado por el demandante, se logró el monto de S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles) en segunda instancia; sin embargo, refiere que el abogado ahora demandante no quiso interponer recurso de casación, y es ante esto que consultó con otros abogados que le recomendaron interponer el mencionado recurso, es por ello que designó nuevos abogados, obteniendo de esta manera el pago de S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles).
- d. Del mismo modo, indica que le comunicó al demandante la decisión de cambiar de abogado, por lo que, señala que después de la primera sentencia de vista el actor no presentó escrito alguno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

3.3. Puntos controvertidos

Mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y siete, se procedió a fijar el siguiente punto controvertido:

“Determinar si el demandado está obligado a pagar la suma de S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles) por concepto de honorarios profesionales a favor del demandante” (sic).

3.4. Acumulación de procesos

Mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, el demandado, Gerson Juro Pinto, solicita la acumulación del presente proceso con el de resolución de contrato iniciado ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Expediente N.º 38045-2014; por tal motivo, mediante resolución número doce, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, el *A quo* declaró **fundada la solicitud de acumulación de procesos**; en consecuencia, se ofició al Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima para que cumpla con remitir el Expediente N.º 38045-2014.

Debido a ello, mediante Oficio N.º 38045-2014-0-37° JCL-PJ, el juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, remitió el Expediente N.º 38045-2014, sobre resolución de contrato.

3.5. Proceso de resolución de contrato - Expediente N.º 38045-2014

Gerson Juro Pinto, ha interpuesto la presente demanda de resolución de contrato, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos veintisiete, solicitando que se declare resuelto el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, celebrado entre su persona con Uldarico Martínez Sierra, debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado. Como fundamentos de su demanda señala que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

- i. El veintisiete de abril de dos mil seis, suscribió un contrato de locación de servicios con el demandado, Uldarico Martínez Sierra, con el fin que el demandado le brinde asesoría jurídica para iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Policía Nacional del Perú–PNP; por tal motivo, refiere que ante la necesidad de contar con un abogado a fin de satisfacer sus necesidades a razón del accidente sufrido, aceptó que los honorarios profesionales del abogado sean del 40% (cuarenta por ciento) del monto obtenido en dicho proceso.
- ii. Asimismo, alega que, en el proceso iniciado de indemnización, solicitó como pretensión la suma de S/ 4'156,000.00 (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles), obteniendo en segunda instancia el monto de S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles); sin embargo, precisa que el abogado hoy demandado no quiso interponer recurso de casación, y es ante esto que consultó con otros abogados que le recomendaron interponer el mencionado recurso, es por ello que designó nuevos abogados, obteniendo de esta manera el pago de la pretensión.
- iii. De otro lado, señala que el demandado no cumplió de manera diligente con sus obligaciones, no participando en la casación, ni ante la Sala Superior ante el reenvío.

3.6. Contestación de demanda

Mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil quince, obrante a fojas setecientos cuarenta y nueve, el demandado, Uldarico Danny Martínez Sierra, contesta la demanda indicando fundamentalmente que:

- a. El demandante aceptó el porcentaje por honorarios; y, es falso que no haya querido interponer recurso de casación, sino que más bien el demandante no le dio el dinero para el pago del arancel, pese a haber terminado el escrito de casación y llamarlo para que lo firme; añade, que el actor le cortó la comunicación, pero faltando un día para el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

vencimiento del plazo se le comunicó que otro abogado había presentado el recurso.

- b. De otro lado, manifiesta que es falso que haya incumplido su obligación, sino que el demandante de manera unilateral lo subrogó, sin justificación alguna.
- c. Del mismo modo, señala que se trata de un contrato de prestaciones recíprocas, por lo que, refiere que la parte que solicita la resolución debe acreditar haber cumplido con la prestación a su cargo.
- d. Asimismo, alega que se obligó con el demandado a iniciar una demanda de indemnización, la cual cumplió; sin embargo, precisa que el demandante no ha cumplido con el pago pactado; además, sostiene que no procede la resolución del contrato pues este tenía una vigencia de seis años, y dicha vigencia ya concluyó; agrega, que el actor pretende evadir su responsabilidad y no reconocer el trabajo profesional realizado.

3.7. Puntos controvertidos

Mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas setecientos ochenta, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, celebrado entre las partes a la fecha de la interposición de la demanda se encontraba vigente o había caducado.
- 2) Determinar si Uldarico Martínez Sierra, ha incumplido con las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato de locación de servicios, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis.
- 3) Determinar si el contrato antes citado debe ser resuelto por el incumplimiento en las obligaciones a cargo del demandado.

3.8. Sentencia de primera instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (fojas novecientos setenta y nueve), declaró **fundada la demanda de resolución de contrato**; en consecuencia, resuelto el contrato de locación de servicios, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis; ordenándose, la devolución de las prestaciones pactadas; y, **fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero**; ordenándose, que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra, la suma equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes al momento de pago, monto que equivale a los honorarios profesionales debitados en el proceso de indemnización signado con el N.º 17479-2006, monto que incluye todo concepto. Sustentó su decisión en lo siguiente:

- (i) En cuanto a determinar si el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, se encontraba vigente o caducado; al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 1768 del Código Civil, el plazo máximo para este tipo de contratos es de seis años si se trata de servicios profesionales, si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado solo puede ser invocado por el locador.
- (ii) Las partes no acordaron plazo límite para la prestación del servicio, pues la retribución debía efectuarse una vez cobrado el monto a demandar, por ello era necesario un término favorable del proceso.
- (iii) El abogado Uldarico Martínez ha iniciado un proceso de obligación de dar suma de dinero derivado del contrato de locación de servicios, por tanto, al alegar la caducidad resulta contradictorio.
- (iv) La duración del contrato no fue opuesta por el locador, por tanto, el contrato se encuentra vigente y no ha caducado; que, si bien el abogado se obligó a iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios, y con ello alega que ya habría cumplido la obligación a su cargo, no se condice con la finalidad del contrato, pues su obligación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

era prestar su asesoría legal durante el inicio, trámite y finalización del proceso. Asimismo, al pactarse que el pago se realizaría al finalizar el contrato, se infiere que el servicio concluía conjuntamente con el proceso judicial.

- (v) Uldarico Martínez ha reconocido que se le comunicó que no presente escrito alguno ante la Corte Suprema, de modo que su patrocinio culminó.
- (vi) En cuanto a determinar si el contrato citado debe ser resuelto por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado: En el presente caso, se evidencia que de manera efectiva el demandado dejó de ejercer la prestación del servicio que le fue encomendado (asesoramiento legal), por tanto, no continuó con la ejecución de la prestación a su cargo, incurriendo en causal de resolución contractual por incumplimiento de la prestación. No podía imputarse al demandante el incumplimiento de pago, pues aun no finalizaba el contrato, y solo resuelto el proceso se encontraba obligado a pagar.
- (vii) Conforme se aprecia de autos, la defensa judicial del demandado concluyó antes de obtener sentencia definitiva en el proceso judicial, por tanto, la retribución de sus servicios debe ser proporcional a dicho estado.
- (viii) Considerando que el monto final obtenido no puede tomarse en cuenta a efectos de definir los honorarios profesionales, debiendo considerarse la actividad procesal realizada y la complejidad, por tanto, corresponde establecer un monto de retribución ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (UIT).
- (ix) Con respecto al proceso de obligación de dar suma de dinero, habiéndose determinado la resolución del contrato de locación de servicios que sustenta la obligación de dar suma de dinero demandada, disponiéndose la restitución de las prestaciones al estado en que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

prestación del servicio finalizó, determinándose como pago de la retribución del servicio pactado en cuatro unidades impositivas tributarias (UIT), corresponde estimar la demanda de obligación de dar suma de dinero en el monto señalado.

3.9. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas mil dieciocho), Uldarico Danny Martínez Sierra, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- a) La sentencia recurrida es arbitraria, ya que ha sido expedida sin el mínimo respeto de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado, vulnera su derecho fundamental a probar; además, refiere que lesiona gravemente su derecho a la debida valoración de pruebas y consecuentemente el debido proceso; toda vez, que el *a quo*, no ha valorado las pruebas ofrecidas por su parte dentro del proceso como por ejemplo la declaración de parte del demandado que obra a fojas ochocientos cuarenta y tres y ochocientos cuarenta y cuatro, prueba que incide directamente en resolver las controversias existentes y discutidas en el presente proceso.
- b) Asimismo, precisa que el juez, ha declarado fundada la demanda de resolución del contrato de locación de servicios sin valorar en absoluto las pruebas antes referidas y actuadas durante el proceso, infringiendo de esa forma el artículo 197 del Código Procesal Civil; añade, que su persona nunca se negó a presentar el recurso de casación, sino que el demandado Gerson Juro Pinto, sin una comunicación previa y en forma unilateral le subrogó y presentó el recurso de casación con otro abogado. No hubo incumplimiento de contrato por su parte, por lo que, indica que no procede la resolución de contrato materia de demanda.
- c) Del mismo modo, sostiene que la sentencia materia de apelación es incongruente, toda vez que el juez ha declarado fundada la demanda

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

de resolución de contrato, asimismo ha declarado fundada en parte la obligación de dar suma de dinero, ordenando al demandado pagar al demandante la suma equivalente a cuatro unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes al momento del pago, excediéndose en sus facultades y con argumentos no expresados por ninguna de las partes.

- d) De igual forma, señala que Gerson Juro Pinto, luego de que su persona le enviara el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, vía email la demanda presentada el nueve de mayo de dos mil seis, le cortó la comunicación y recién el día tres de setiembre de dos mil ocho, luego de presentar el recurso de casación con otro abogado, se comunica con él, haciéndole conocer que ya había presentado dicho recurso e incluso se lo envía vía email, conforme lo acredita con el medio probatorio que ha adjuntado en autos.
- e) De otro lado, manifiesta que en el supuesto negado que exista incumplimiento de contrato, el mismo se retrotrae a la fecha de incumplimiento, en el presente caso, de acuerdo al argumento del juez, el incumplimiento se habría producido el tres de setiembre de dos mil ocho; en ese sentido todo lo obtenido a esa fecha tiene que ser pagado por Gerson Juro Pinto y de acuerdo al porcentaje pactado en el contrato, y no lo fijado por el *A quo* en cuatro unidades impositivas tributarias.
- f) Asimismo, alega que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada en razón que no precisa de las razones mínimas que sustentan su decisión, amparándose solamente en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, las alegaciones de las partes no han sido confrontadas o analizadas fáctica ni jurídicamente, ésta situación le genera indefensión, agravándose que el mismo también presenta incongruencia procesal; añade, que se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones; toda vez que en la sentencia materia de apelación no existe un pronunciamiento claro y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

concreto sobre las razones de hecho y derecho por el cual no procede el pago de los honorarios profesionales pactados en el contrato de locación de servicio y por qué sí el pago de las cuatro unidades impositivas tributarias (UIT), existiendo un contrato válido de por medio; por tal motivo, señala que contraviene los artículos 2, inciso 14, y 62 de la Constitución Política del Perú, artículo 1354 del Código Civil y el artículo 289, inciso 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos al derecho constitucional a la libertad de contratación.

- g) Por otro lado, precisa que, respecto a la oportunidad para solicitar la resolución de contrato por incumplimiento, la presente demanda de resolución de contrato no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia por lo cual solicita que el superior jerárquico debe declarar nula la sentencia materia de apelación y/o en su defecto declarar infundada la demanda de resolución de contrato y reformándola declarar fundada la demanda de pago de honorarios profesionales en todos sus extremos.
- h) Finalmente, sostiene que, con respecto al pago de honorarios profesionales en el supuesto negado de incumplimiento de contrato de locación de servicios, el señor Gerson Juro Pinto tiene la obligación contractual y legal de pagarle todo el trabajo realizado hasta el día tres de setiembre de dos mil ocho, fecha en la que fue presentado el recurso de casación por otro abogado.

3.10. Sentencia de vista

Elevados los autos a la Sala Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Uldarico Danny Martínez Sierra, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de vista, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de resolución de contrato y, fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; y, reformándola declararon

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

infundada la demanda de resolución de contrato; y, fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, se ordenó que Gerson Juro Pinto cumpla con pagar a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra la suma equivalente a 40% (cuarenta por ciento) de S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), lo que equivale a S/ 300,000.00 (trescientos mil soles), más el 40% (cuarenta por ciento) de sus intereses legales que se fijen en dicho proceso de indemnización por daños y perjuicios (Expediente N.° 17479-2006), que corresponden por concepto de honorarios profesionales, pactados en el contrato de locación de servicios de fecha veintisiete de abril de dos mil seis; e improcedente los intereses del 40% (cuarenta por ciento) de los intereses legales; más costas y costos del presente proceso. Siendo sus argumentos los siguientes:

- Con respecto a la resolución de contrato, del contrato se advierte que en él se acordó que don Uldarico Martínez Sierra debía iniciar una demanda indemnización por daños y perjuicios a la Policía Nacional del Perú y que por su parte Gerson Juro Pinto debía pagar el 40% (cuarenta por ciento) del total de dinero que se cobre por la indemnización por daños y perjuicios, incluido los intereses legales, costos y costas del proceso, así como que debía entregar (en la etapa administrativa) la suma de S/ 100.00 (cien soles) y pagar las tasas judiciales.
- Pues bien, por parte de Uldarico Martínez Sierra vemos que cumplió con iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Policía Nacional del Perú, la misma que fue presentada el nueve de mayo de dos mil seis y recayó ante el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima (Expediente N.° 2006-17 479-0-0100-J-CI-22°) la cual fue admitida mediante resolución número uno en dicho Juzgado (fojas veinte) y en donde por cierto se aprecia de los actuados que Uldarico Martínez Sierra participó durante el desarrollo del propio proceso absolviendo los traslados y demás actuaciones,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

expediente que fue sentenciado con fecha diecinueve de marzo de dos mil siete, mediante resolución número ocho que declaró: fundada en parte la demanda ordenando que la Policía Nacional del Perú abonara la suma de S/ 500,000.00 (quinientos mil soles) más intereses desde la fecha en la que se produjo el hecho generador. Dicha demanda fue apelada por Uldarico Martínez Sierra, quien además ante la Sexta Sala Civil de Lima presentó sus escritos absolviendo traslados y otros, Colegiado que emitió la sentencia de vista, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, confirmando la sentencia de primera instancia y revocando en cuanto al monto el cual, reformándolo, se fijó en S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles).

- En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Civil de Lima, se aprecia que dicho recurso fue interpuesto con fecha tres de setiembre de dos mil ocho por Gerson Juro Pinto y suscrito por el abogado Santiago Carrillo Tejada.
- Gerson Juro Pinto ha reconocido que buscó otras alternativas y tomó la decisión de cambiar de abogado, y si bien señala que Uldarico Martínez no quiso presentar el recurso de casación, también es cierto que esta afirmación no ha sido probada, ya que, del correo electrónico, de fojas quinientos setenta, no se aprecia la comunicación de que ya no sería abogado, ni que éste se negara a la presentación del recurso.
- Está acreditado que el abogado presentó la demanda y continuó con su trámite, además que Gerson Juro Pinto tomó la decisión unilateral de cambiar de abogado y no entregar el pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación, pues en ningún momento se ha acreditado la negativa de Uldarico Martínez Sierra a interponer dicho recurso, por lo que la demanda de resolución del contrato deviene infundada.
- Con respecto al pago de honorarios, como se puede apreciar de los considerandos precedentes, este Colegiado ha determinado que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

demanda de resolución de contrato deviene infundada, por lo que el contrato de locación de servicios suscrito con fecha veintisiete de abril de dos mil seis, mantiene sus efectos para las partes que lo celebraron, en virtud del principio contractual *pacta sunt servanda*, recogido en el artículo 1361 del Código Civil.

- No obstante, lo anteriormente expuesto, resulta evidente que Uldarico Martínez Sierra prestó sus servicios sólo hasta la etapa en la cual la Sexta Sala Civil de Lima confirmó la sentencia de indemnización por daños y perjuicios y revocó su monto en S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), pues como ha quedado establecido, el señor Uldarico Martínez Sierra no interpuso el recurso de casación.
- En consecuencia, no corresponde que el 40% (cuarenta por ciento) de los honorarios pactados en el contrato de locación de servicios deba determinarse en función al monto estimado en el recurso de casación (cuatro millones ciento cincuenta y seis mil soles) sino más bien en función al monto que fuera revocado por la Sexta Sala Civil de Lima en el proceso de indemnización por daños y perjuicios (Expediente 17479-2006) y que reformándolo lo fijó en S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles); siendo así, el monto que le corresponde a Uldarico Martínez Sierra por honorarios profesionales pactados, en el contrato de locación de servicios, es el 40% (cuarenta por ciento) de la suma de S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil soles), lo que equivale a S/ 300,000.00 (trescientos mil soles). De igual manera, le corresponde al demandante el 40% (cuarenta por ciento) de sus intereses legales que se fijen en dicho proceso.
- En cuanto al extremo del pacto consistente en que Gerson Juro Pinto debería pagar el 40% (cuarenta por ciento) de los costos y costas que se fijen en el proceso de indemnización, se precisa que en el indicado proceso, la resolución N.° 03-II, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, que emitió la Sexta Sala Civil de Lima, otorgó a su favor una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO



Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)

indemnización sin costas ni costos (ver específicamente fojas ciento treinta y nueve); resolución que fue materia de recurso de casación por el procurador del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, el que fue declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Por ende, existiendo cosa juzgada en el proceso de indemnización en el sentido que allí no existe obligación de pago de costas y costos, no corresponde aplicar el porcentaje que por este concepto se pactó en el contrato de locación de servicios suscrito por las partes. En lo referente a los intereses del 40% (cuarenta por ciento) de los intereses legales que se liquiden en ejecución de sentencia, deviene en improcedente dicha pretensión, por cuanto lo que se pretende es el interés del interés, lo que supone su capitalización y contraviene el artículo 1249 del Código Civil.

IV. RECURSOS DE CASACIÓN

Este Supremo Tribunal conforme a los términos de los autos calificadorios de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrantes a fojas ciento treinta y seis y ciento cuarenta del cuadernillo de casación, ha declarado **procedentes** los recursos de casación interpuestos por: **i) Gerson Juro Pinto**, por infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 1361°, 1428° y 1764° del Código Civil; y, **ii) Uldarico Danny Martínez Sierra**, por infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 122°, inciso 4, del Código Procesal Civil y del artículo 1362° del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS

Primero.- Respecto al recurso de casación planteado por **Gerson Juro Pinto**, en cuanto a la infracción del inciso 5, del artículo 139 de nuestra Constitución Política, que comprende el derecho a la debida motivación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

las resoluciones judiciales, el suscrito coincide con la ponencia en cuanto a que en el caso que nos ocupa, la Sala Civil ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho en que sustenta su decisión, aunque con criterios que no son compartidos por este Supremo Tribunal. Es decir, formalmente la Sala *Ad quem* ha cumplido con motivar su decisión, no existiendo vicio insubsanable que justifique un reenvío; sino más bien resolver en definitiva el conflicto judicial.

Segundo.- En cuanto a las denuncias de carácter material, se tiene de autos que, el recurrente, Gerson Juro Pinto, sostiene que la sentencia de vista infraccionó los artículos 1764°, 1361° y 1428° del Código Civil. Al respecto, según es de verse a fojas 503 (T. II) de los presentes actuados, con fecha 27 de abril de 2006, las partes celebraron un contrato de locación de servicios en el cual el locador se obligaba a “iniciar una demanda de indemnización por daños y perjuicios a la Policía Nacional del Perú” en atención a los daños causados por el incidente acaecido con fecha 14 de mayo de 1996, en tanto el locatario se obligaba a pagar una retribución económica ascendente al 40% del del total de dinero que se cobre por la indemnización por daños y perjuicios incluidos los intereses legales, costos y costas del proceso.

Tercero.- Que, el artículo 1764 del Código Civil regula que: “*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*”. Asimismo, el artículo 1765 del mismo cuerpo de leyes, señala que: “*Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales*”. Por su parte, el artículo 1768, señala que: “*El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado solo puede invocarse por el locador*”; y, el artículo 1759 de dicho Código establece que: “*Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.” Estas normas debe interpretarse en conjunto con aquella prevista en el artículo 1362 del Código en mención, que establece que: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

Cuarto.- Bajo esas premisas normativas, y del análisis del contrato de locación de servicios submateria, podemos concluir que la obligación del locador no se limitaba a la presentación de la demanda de indemnización de daños y perjuicios, sino a continuar con el seguimiento del proceso hasta su conclusión con la ejecución de la sentencia en cuanto esta haya sido favorable para lo cual debía desplegar todos sus esfuerzo a fin de lograr la mayor indemnización a los efectos de satisfacer la pretensión de su cliente, aun cuando eso implicase recurrir a la máxima instancia judicial vía recurso de casación. Solo de ese modo se podría señalar que habría cumplido a cabalidad con la prestación de sus servicios. Abona a dicha conclusión el hecho de que la contraprestación está calculada como cuota *litis* (el 40% del total que se cobre por la indemnización, intereses legales costas y costos) porcentaje que de por sí resulta ser exorbitante (leonino) teniendo en cuenta la condición del comitente, quien, **a la fecha de la celebración del contrato de locación, se encontraba en una situación de necesidad (cuadriplejia)** a causa del daño ocasionado y por lo cual tuvo que demandar a la Policía Nacional del Perú. A efectos de valorar la conducta del locador, debe tenerse en cuenta también que, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, la Ley no ampara el abuso de derecho y aún más también lo previsto en el artículo 34 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, que señala que: *“Sin perjuicio de lo que dispongan los aranceles de la profesión, para la estimación del monto de los honorarios, el Abogado debe fundamentalmente atender a los siguientes: [...] vi. La capacidad*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

económica del cliente, teniendo presente que la pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada. [...]”.

Quinto.- No obstante, escrito presentado con fecha 03 de setiembre de 2008 que corre a fojas 540, se advierte que el recurrente, Uldarico Danny Martínez Sierra, no fue quien presentó el recurso de casación sino el abogado Santiago Carrillo Tejada, por cuanto ante la negativa del citado recurrente a interponer el recurso, el demandante, Gerson Juro Pinto, se vio en la necesidad de contratar otros abogados a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial y así obtener el monto el monto indemnizatorio demandado ascendente a S/ 4'156,000.00 soles, lo que en efecto ocurrió mediante sentencia Casatoria N.° 5035-2008 que corre a fojas 124 de autos, en virtud de la cual la Sexta Sala Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 a fojas 130, dispuso el pago del total pretendido por el demandante, Gerson Juro Pinto. Ahora bien, el demandante, señala que le comunicó al recurrente, Uldarico Danny Martínez Sierra, respecto a su decisión de cambiar de abogado y que este último asintió ello, lo cual se acredita con el correo electrónico de fojas 744 en donde se le adjunta el recurso de casación presentado y con la declaración asimilada que consta en el **punto viii** de su escrito de contestación de demanda que corre a fojas 749, en donde señala que **aceptó la decisión del demandante**.

Sexto.- Ahora bien, el recurrente, Uldarico Danny Martínez Sierra, señala que el demandante, Gerson Juro Pinto, fue quien no cumplió con pagar la tasa del arancel judicial del recurso de casación o, en todo caso, con los requisitos para solicitar auxilio judicial, no obstante ello no resulta creíble porque hasta la segunda instancia el abogado había obtenido una decisión hasta cierto extremo favorable al demandante, entonces lo lógico es que el demandante quisiera continuar con el mismo abogado defensor, a menos que este último se haya negado a continuar con el proceso, como se concluye que ocurrió; deducción que tiene sentido por cuanto como hemos señalado el abogado, Uldarico Danny Martínez, no se opuso a que otro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

abogado asuma el caso. Más aun si de ser el caso que el demandante no contaba el dinero para el pago de la tasa por recurso de casación, **el abogado diligentemente pudo presentar a nombre de aquel la solicitud de auxilio judicial**, como lo efectuaron los nuevos abogados del demandante, pero no lo hizo, tal como es de verse de la resolución de concesión del recurso de casación que corre a fojas 572. Siendo ello así, se concluye también que el abogado, Uldarico Danny Martínez, no cumplió a cabalidad con su prestación por lo que **incurrió en causal de resolución de contrato**, estando facultado a solicitarlo el comitente, Gerson Juro Pinto, a tenor de lo previsto en el artículo 1428 del Código Civil que prevé que: *“En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios [...]”*.

Séptimo.- Sin perjuicio de la resolución declarada, corresponde que las partes se restituyan las prestaciones al momento de producirse la causal de resolución, en atención de lo previsto en el artículo 1372 del Código Civil: *“[...] La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, **las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior**, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. [...]”*. En este extremo, el suscrito coincide con el criterio utilizado por el juez *A quo* al tomar como referencia la Tabla de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Lima⁶, que señala que, en los procesos de conocimiento sobre obligación de dar suma de dinero, los honorarios profesionales son **de hasta 10 UIT**. Pero tomando en cuenta la actividad procesal desplegada por el

⁶ Aprobado por la Junta Directiva el 04 de setiembre de 2002.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

demandado recurrente, Uldarico Danny Martínez Sierra, quien solo participó hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia y no durante la fase casatoria, en la que se obtuvo el resultado mucho más favorable y satisfactorio para el demandante, corresponde fijar prudencialmente como retribución el monto **correspondiente a 4 UIT**, equivalente en soles al día del pago, a tenor de lo previsto en el artículo 1236 del Código Civil⁷. Razones por las cuales, debe estimarse las causales de infracción normativa material formuladas por el demandante, Gerson Juro Pinto.

Octavo.- En cuanto al recurso de casación formulado por el recurrente, **Uldarico Danny Martínez Sierra**, en particular respecto a la infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil, cabe señalar que, aun cuando el suscrito no comparta el criterio expuesto por la Sala Superior de mérito, no se ha podido verificar que la sentencia de vista haya infringido el principio de congruencia procesal ni de debida motivación, por cuanto ha tomado en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes así como los hechos que han sido alegados por estas, por lo que esta infracción denunciada devienen en infundada.

Noveno.- En cuanto a la denuncia por infracción normativa material del artículo 1362 del Código Civil. Al respecto, como ya se ha referido en los considerandos precedentes, la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho, y si bien en ejercicio de la libertad contractual las partes pueden determinar libremente el contenido de un contrato, ello no impide al juez a que, una vez determinada la resolución del contrato, como ha ocurrido en el presente caso, y en aplicación del tercer párrafo del artículo 1372 del Código Civil, pueda establecer la forma de la restitución de las prestaciones cuando ello, por su propia naturaleza o por la forma en que fue redactado, no pueda desprenderse claramente del propio texto del contrato. Siendo ello así, la

⁷ Artículo 1236.- Cálculo del valor del pago

Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**



**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

denuncia de la infracción normativa del artículo 1362 del Código Civil, también deviene en infundada.

Finalmente, teniendo en cuenta que las infracciones de orden procesal han sido desestimadas corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en sede de instancia.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare:

- e) FUNDADO** el recurso de casación de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas mil ciento setenta y cinco por **Gerson Juro Pinto**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento cuarenta y tres; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** en todos sus extremos la sentencia apelada, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos setenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda de resolución de contrato de locación de servicios, de fecha 27 de abril de 2006, ordenándose la restitución de las prestaciones pactadas; y, **fundada en parte** la demanda de obligación de dar suma de dinero, ordenándose a Gerson Juro Pinto pague a favor de Uldarico Danny Martínez Sierra **la suma equivalente a 4 UIT vigentes al momento del pago** por conceptos de honorarios profesionales; con lo demás que contiene.
- f) INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento sesenta y cuatro), interpuesto por **Uldarico Danny Martínez Sierra**.

S.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4533-2018
CALLAO**

**Obligación de Dar Suma de Dinero y Resolución de Contrato
(Procesos Acumulados)**

Hhh/Mam.